

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00018-01.
DEMANDANTE: JHON REINALDO MURGAS GARCÍA
DEMANDADO: C.I. PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado Laboral del circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JHON REINALDO MURGAS GARCÍA** contra **C.I PRODECO SA**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Jhon Reinaldo Murgas García por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a C.I Prodeco sa, para que declare que: a) entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 13 de marzo de 2009 y terminó el 22 de julio de 2014; ii) que en consecuencia se condene al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la relación laboral, sanción moratoria por el pago incompleto de prestaciones sociales y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, lo ultra y extra petita y las costas procesales.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que Jhon Reinaldo Murgas García, suscribió con C.I Prodeco sa un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 13 de marzo de 2009.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2017-00018-01
DEMANDANTE:	JHON REINALDO MURGAS GARCÍA
DEMANDADO:	C.I. PRODECO SA

Narró que siempre se desempeñó bajo la continuada dependencia y subordinación de la demandada desempeñándose como operador de camión 789 en la mina “LA JAGUA”, DEVENGANDO COMO SALARIO LA SUMA MENSUAL DE \$2.735.045.

Adujo que como consecuencia de las labores que realizaba contrajo una enfermedad a la altura de la columna diagnosticada mediante la patología TRANSTORNO de disco cervical, radiculopatía, cervicalgia, además de otras patologías como trastorno mixto, ansiedad, depresión, trastorno del sueño, bronquitis crónica y rinitis crónica.

Manifestó que mediante comunicado del 22 de julio de 2014 le dieron por terminado su contrato de trabajo.

Finalmente expuso que el 24 de noviembre de 2016 solicitó a la demandada la reliquidación del contrato de trabajo, al considerar que se le pagó por debajo de los valores reales; solicitud que fue despachada negativamente por la empresa demandada quien, mediante comunicado del 26 de diciembre de 2016, le respondió que no era posible acceder a esa reliquidación al considerar que la efectuada se encuentra ajustada a derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma la demanda fue admitida por medio de auto del 14 de febrero de 2017¹.

Al enterarse la demandada procedió a dar contestación a la demanda, lo que hizo dentro del término legal para ello, aceptando que suscribió con el actor un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 13 de marzo de 2009 y terminó el 22 de julio de 2014, y que por su labro de operador de camión 777, se le pagó como último salario la suma mensual de \$2.735.045; se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que la liquidación final de prestaciones sociales se encuentra ajustada a derecho, enervando en su defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “compensación”, “buena fe” y “cobro de lo no debido”.

¹ Folio 74 del cuaderno de primera instancia.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2017-00018-01
DEMANDANTE:	JHON REINALDO MURGAS GARCÍA
DEMANDADO:	C.I. PRODECO SA

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lo es la proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, donde, tras historiar el proceso, hacer un recuento normativo y valorar las pruebas aportadas, la juez de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 13 de marzo de 2009 al 11 de julio de 2014, declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe y cobro de lo no debido propuestas por C.I Prodeco SA.

Para arribar a esa decisión la a quo adujo que al no haber discusión y encontrarse probado en el proceso resulta procedente declarar la existencia del contrato de trabajo, pero que no procede ordenar la reliquidación de la liquidación final de prestaciones sociales, en tanto que se comprobó con las pruebas documentales que Jhon Reinaldo Murgas devengó como último salario la suma mensual de \$2.735.045, y no uno superior como lo indica el actor, razón esa suficiente para no acceder a lo pretendido con la demanda.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del actor interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, al no haberse condenado a la demandada a pagarle la reliquidación de las prestaciones sociales, en tanto que pasó por alto que la empresa reportó como Ingreso base de Cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones un salario superior al empleado como salario base de liquidación de prestaciones sociales y es aquel el que se debe tener en cuenta para liquidar las prestaciones sociales.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro del término correspondiente la apoderada judicial de la parte demandada alegó que el contrato de trabajo entre las partes terminó por justa causa, con sustento en el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del trabajador y que, desde mayo de 2013 hasta el 20 de junio de 2014 se encontraba incapacitado, por lo que devengó auxilio por incapacidad entregado por su EPS, por lo que no presentó novedades por

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2017-00018-01
DEMANDANTE:	JHON REINALDO MURGAS GARCÍA
DEMANDADO:	C.I. PRODECO SA

horas extras, recargos o trabajo dominical, sucediendo lo propio con los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO.

No hace parte del debate en esta instancia, por no haber sido discutido en la primera instancia, ni por hacerse reparto alguno al respecto que entre Jhon Reinaldo Murgas Gracia y C.I Prodeco sa existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 13 de marzo de 2009 y terminó el 11 de julio de 2014.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a resolver por esta Sala se concreta en establecer si fue acertada la decisión de la juez de primer grado de absolver a la demandada de la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, o si por el contrario debe ordenarse dicha reliquidación al encontrarse probado en el plenario que el actor devengó un salario superior al tenido en cuenta por el empleador al momento de efectuar la liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones.

3. TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio será declarar acertada la decisión de primera instancia de absolver a C.I Prodeco sa, del pago de la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, toda vez que

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2017-00018-01
DEMANDANTE:	JHON REINALDO MURGAS GARCÍA
DEMANDADO:	C.I. PRODECO SA

se comprueba que el salario base de liquidación empleado para la liquidación definitiva de las acreencias laborales, lo fue con base en el salario real y efectivamente devengado por el ex trabajador.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. Del Salario Base De Liquidación Y De La Reliquidación De Prestaciones Sociales.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

En el presente asunto, aduce el actor que la demandada al momento de realizar la liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones debió tener como Ingreso base de liquidación el valor reportado a Colpensiones como Ingreso base de cotización al ser este superior al empleado para aquellos efectos.

Revisado el expediente, la Sala encuentra que desde el hecho 4° de la demanda Jhon Reinaldo Murgas Gracia, aduce que “devengaba un salario de \$2.735.045 mensuales” (f° 03), suma esa que acepta C.I Prodeco sa al contestar la demanda a folio 142, y que además encuentra respaldo probatorio con la certificación allegada por el mismo demandante a folio 23, en donde la demandada certificó:

“Que el señor MURGAS GARCÍA JHON REINALDO, identificado con cedula de ciudadanía N°77182000, laboró en esta empresa con contrato a término indefinido desde el 13 de marzo de 2009 al 11 de julio de 2014, desempeñando el cargo de OPERADOR DE CAMIÓN 789, con un salario básico mensual de Dos Millones Setecientos Treinta Y Cinco Mil Cuarenta Y Cinco Pesos (\$2.735.045)”.

Asimismo, obra a folio 151 vto a 158 los desprendibles de nómina en donde se verifica que durante el año 2014 el actor devengó como salario la suma mensual de \$2.735.045, documental que coincide con la declaración rendida por el testigo Edwin Torres, quien manifestó ser trabajador en el área de nómina de C.I Prodeco SA (analista senior de nómina) para la época en que se desarrollaron los hechos de la demanda, testigo que adujo que el último salario devengado por el actor lo fue de alrededor de \$2.700.000.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00018-01
DEMANDANTE: JHON REINALDO MURGAS GARCÍA
DEMANDADO: C.I. PRODECO SA

Bajo ese panorama, queda claro para la sala que el Salario Base a emplear para efectuar la liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones lo es la suma de \$2.735.045, pues es ese el valor del último salario pagado al trabajador y como quiera que ese fue el SBL usado para efectuar la liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones que obra a folio 24, dable resulta concluir que no hay lugar a acceder a la reliquidación de la misma como lo pretende el demandante, más aun cuando desde la misma demanda el actor confiesa de manera espontánea que ese era el valor del último salario devengado.

Ahora, si bien en el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES el 10 de agosto de 2016 (f° 10 a 15), se evidencia que para el año 2014 la empleadora reportó un Ingreso Base de Cotización superior al materialmente pagado conforme a las pruebas relacionadas, esa situación por sí sola no conlleva a ordenar la reliquidación pretendida, al tratarse de un documento emanado de tercero y que si bien puede tenerse como un indicio, el mismo es derruido con las restantes pruebas aportadas en el proceso tales como certificaciones, desprendibles de nómina y la prueba testimonial rendida por el analista senior de nómina de C.I Prodeco SA.

En consecuencia, esta sala encuentra acertada la decisión de primera instancia acusada por el actor y por ende se impone su confirmación.

Al no salir avante el recurso, se condenará en costas al demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

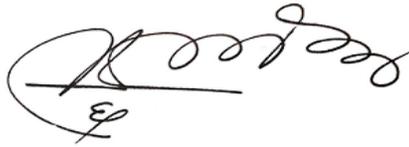
PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00018-01
DEMANDANTE: JHON REINALDO MURGAS GARCÍA
DEMANDADO: C.I. PRODECO SA

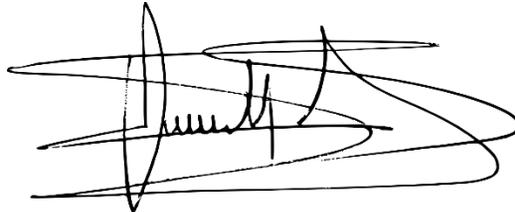
SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente. Como agencias en derecho a favor de la demandada, y contra el demandante, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado